

RECURSO DE  
REVISIÓN

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2290/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Puerto Vallarta**

29 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

25 de mayo del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“tal y como lo acepta el sujeto obligado, la duplicidad de funciones existe, por lo no puede ser que no exista un fundamento legal, toda vez que el PRINCIPIO DE LEGALIDAD indica que la autoridad puede hacer solamente todo aquello que se encuentre en las leyes, por lo tanto, SE PRESUME LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

## RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Se apercibe.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2290/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2290/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140287322000625**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **Afirmativa**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio de control interno de este Instituto 004338.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2290/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 06 seis de abril del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1703/2022**, el día 06 seis de abril del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; así como a través de correo electrónico y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Vence plazo a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso; incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**7.- Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 02 dos de mayo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, el día 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

**8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X,

91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	17/marzo/2022
Surte efectos la notificación:	18/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/marzo/2022
Concluye término para interposición:	25/abril/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06/abril/2022
Días Inhábiles.	21 de marzo de 2022 Del 11 al 22 de abril de 2022, Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple de la respuesta inicial remitida por el sujeto obligado en sentido Afirmativo.
- b) Copia simple de oficio número OMA/JRL/348/2022
- c) Copia simple de oficio número PMPVR-1545-2022
- d) Copia simple correspondiente al requerimiento de información.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 2290/2022;
- b) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140287322000625;
- c) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140287322000625;
- d) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- e) Copia simple de oficio número OMA/JRL/348/2022
- f) Copia simple de oficio número PMPVR-1545-2022
- g) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140287322000625.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Fundamento legal para que Salvador Llamas pueda ostentar dos cargos públicos municipales de manera simultánea.” (SIC)*

Por su parte, el Sujeto Obligado se pronuncia en sentido **afirmativo**, cuyo contenido advierte:

- OMA/JRL/348/2022:

▪ *Que referente a su solicitud de “...Fundamento legal para que Salvador Llamas pueda ostentar dos cargos públicos municipales de manera simultánea...” (SIC) es de mi agrado informarle, que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Oficialía Mayor Administrativa a mi cargo, me es grato informarle que **no existe fundamento legal para que el Lic. Salvador Llamas pueda ostentar dos cargos públicos, mas sin embargo referente al tema hago de su conocimiento que uno de los cargos del antes mencionado, es de carácter HONORÍFICO, por lo que no recibe sueldo alguno.***

Se funda el presente en los numerales 6, fracciones I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, punto número 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 6, fracción I, inciso b); 8, fracción VII, 15 fracción XII, 17, 18, 27, fracción II y III y 29, fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

- PMPVR-1545-2022:

En respuesta, le comento que como es de conocimiento público el Ing. Salvador Llamas Urbina funge como Director General del SEAPAL Vallarta, organismo investido de personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el que establece lo siguiente;

**Artículo 88.** *Para auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, existirá un área de apoyo denominada Despacho del Presidente Municipal, integrada por la Secretaria Particular, la Secretaria Privada, una Coordinación General de Asesores, una Coordinación de Gabinete y una Coordinación de Giras y Eventos. Los jueces municipales dependerán orgánicamente de la Presidencia Municipal.*

Por lo que la designación como coordinador de gabinete es con la finalidad de auxiliar, apoyar al señor Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, sin devengar un sueldo dentro de este Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

Sin más por el momento y atendiendo a su solicitud con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 fracción VI inciso h), 24 numeral 1 fracción XV, 25, 84, 85, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se me tenga rindiendo la respuesta de información en tiempo y forma.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que se agravia de lo siguiente:

*“tal y como lo acepta el sujeto obligado, la duplicidad de funciones existe, por lo no puede ser que no exista un fundamento legal, toda vez que el PRINCIPIO DE LEGALIDAD indica que la autoridad puede hacer solamente todo aquello que se encuentre en las leyes, por lo tanto, SE PRESUME LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.” (SIC)*

Por otra parte, el sujeto obligado en su informe de ley medularmente ratificó su respuesta inicial.

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **el recurso de mérito, resulta infundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

No le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que el agravio consiste medularmente en que el sujeto obligado, no remite el fundamento legal solicitado, sin embargo de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través de Oficialía Mayor, se advierte que el mismo se pronuncia al respecto y si bien afirma que el servidor público en mención lleva a cabo dos cargos distintitos, uno de ellos de carácter honorífico, manifestando que por ese no recibe sueldo alguno; por otro lado Presidencia Municipal manifestó que el servidor público en mención es actualmente el Director General de SEAPAL Vallarta, sin embargo de conformidad al artículo 88 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, se designó como coordinador de gabinete con la finalidad de auxiliar, apoyar al señor Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, sin devengar un sueldo dentro del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que el pronunciamiento categórico por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente a dar respuesta con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada con fecha 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, por el sujeto obligado.

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo, se apegue a los términos que ordena el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la precitada ley.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo, se apegue a los términos que ordena el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la precitada ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2290/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN